



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-216**  
3 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00086-00

**Solicitante:** Fredy de la Rosa Borrás

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

**Funcionario judicial:** Álvaro Quintero Gelves

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 1343040890012080032600

**Magistrado ponente:** Patricia Roció Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** Primero de marzo del 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de enero del 2023, el doctor Fredy de la Rosa Borrás, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 1343040890012080032600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de enero del 2023, pidió la comunicación del oficio de desembargo, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-79 del 20 de febrero del 2023, se requirió al doctor Álvaro Quintero Gelves Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

### 3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué y la doctora Kelly Johana Torres Sampayo, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el citador es el encargado de realizar las comunicaciones, quien dada a su edad de 65 años, es costumbre las elabore en la medida en la que las partes lo solicitan; ii) entre la fecha de la expedición de la providencia y la emisión del oficio, se presentaron dos peticiones de las cuales solo se advirtió la del 10 de febrero del año cursante, ya por razones que desconocen algunos solicitudes se van a la bandeja de correos no deseados; iii) la secretaria cumple las funciones propias de su cargo, pero además tiene funciones asignadas de sustanciación, manejo de personal y depósitos judiciales; iv) para el trámite de los oficios, la secretaria dispone de un día completo, pues se opta por el proceso firma masiva para varias comunicaciones y v) el 23 de febrero del 2023 se emitió la comunicación solicitada por el quejoso a través del oficio No. 0163 del 23/02/2023, la cual fue remitida a los correos nominaeducacionmagangue@gmail.com y [delarosafredy@yahoo.es](mailto:delarosafredy@yahoo.es).

## II. CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fredy de la Rosa Borrás, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fredy de la Rosa Borrás, recae en la presunta

mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, en expedir el oficio de desembargo.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué y la doctora Kelly Johana Torres Sampayo, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el 23 de febrero del 2023, se expidió y comunicó el oficio de levantamiento de medida cautelar solicitado por el quejoso.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto decretó la terminación del proceso.	07/10/2021
2	Memorial solicitó se comuniquen el oficio de levantamiento de medidas.	13/01/2023
3	Memorial solicitó se comuniquen el oficio de levantamiento de medidas.	10/02/2023
4	Comunicación Auto CSJBOAVJ23-59 del dos de febrero del 2023.	21/02/2023
5	Comunicación del oficio de levamiento de medidas.	23/02/2023

En ese sentido, observa esta corporación, que, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, lo pretendido por el quejoso fue resuelto el 23 de febrero del 2023 mediante la expedición y comunicación del oficio de levantamiento de medida cautelar, esto es, con posteridad comunicación del auto de requerimiento de la presente vigilancia, el 21 de febrero de la anualidad.

En ese sentido, se observa que al doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué, no le correspondía el trámite de la actuación solicitada por el peticionario, por tratarse de un trámite secretarial, atendiendo a que el auto de siete de octubre del 2021, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso, se encontraba ejecutoriado, por lo que se archivara la presenta actuación administrativa, respecto del funcionario judicial.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Kelly Johana Torres Sampayo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, expidió y comunicó los oficios luego de transcurrido más de un año desde la ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar, así mismo transcurrieron 37 días hábiles contados desde la solicitud del quejoso, términos que superan la obligación legal contenida en los artículos 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES** *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.*

**“ARTÍCULO 11 COMUNICACIONES OFICIOS Y DESPACHOS** *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, se advierte que la empleada judicial no indicó las razones del retraso en la expedición y comunicación de la orden judicial en relación con el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que los argumentos esbozados en el informe allegado, se limitaron a indicar que, por costumbre los oficios se expiden a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, debe manifestar esta seccional que el argumento alegado por la empleada judicial no es suficiente para justificar el tiempo transcurrido para expedir y comunicar el oficio de levantamiento de medida cautelar, en tanto debe advertirse que la función de comunicar las órdenes judiciales, corresponde por ley a la secretaria, deber legal que en el presente caso no se cumplió en un término razonable.

De otra parte, la empleada judicial indicó que, la función de proyectar los oficios está asignada al citador del despacho, al respecto, se precisa que si bien esta función podría apoyarse en la colaboración de los demás empleados del despacho, eso no exime a la doctora Kelly Johana Torres Sampayo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, de la responsabilidad de verificación y seguimiento del trámite que se le imparten a las comunicaciones de las ordenes judiciales, función que por ley le corresponde.

En este orden, se advierte no se acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en comunicar el levamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta corporación justificar el tiempo transcurrido en la comunicación del oficio solicitado por el quejoso, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente la conducta desplegada por la doctora Kelly Johana Torres Sampayo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **5. RESUELVE**

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR23-216  
3 de marzo de 2023

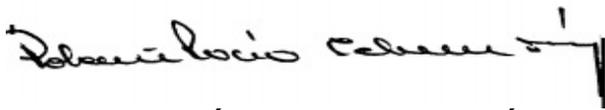
**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fredy de la Rosa Borrás, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 1343040890012080032600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Kelly Johana Torres Sampayo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué y a la secretaria de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTA**

PRCR/YPBA